

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que, el apoderado judicial de la llamada en garantía AGESOC, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 3602 del 17 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3736

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 76001310500120200043900
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBERTO AGUDELO CARDENAS
DDO: RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. AGESOC

ASUNTO

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **ALBERTO AGUDELO CARDENAS** contra **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE-AGESOC-**, se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la también llamada en garantía AGESOC, contra el auto No. 3602 del 17 de noviembre de 2023, por medio del cual se le tuvo por no contestada la demanda.

OBJETO Y FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicita el recurrente se reponga la decisión adoptada a través de proveído del 17 de noviembre de 2023, tras manifestar que, la notificación bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que, si la notificación s del auto admisorio del llamado en garantía fue enviado el día 26 de octubre del 2023, la notificación personal se surtió el día 31 de octubre del 2023. En consecuencia, para dar respuesta al llamado en garantía, se disponía de diez (10) días siguientes a la notificación, es decir hasta el día 15 de noviembre del 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En primer lugar, es menester precisar que los disensos de la parte recurrente fueron presentados y sustentados de manera oportuna, por lo que, resulta pertinente el estudio de sus argumentos respecto de las inconformidades planteadas en relación a las decisiones plasmadas en el auto No. 3602 del 17 de noviembre de 2023.

De ello, es importante mencionar que este Despacho realiza las notificaciones a las partes demandadas de todos los procesos que se tramitan al interior de este Judicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el que se estipula que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

Así las cosas, este Despacho efectuó los actos de notificación consagrados en el artículo mencionado, el día 26 de octubre de 2023., tal y como consta en la anotación No. 40 del expediente electrónico, por lo que, se tiene que los días para contestar la demanda trascurrieron así: 26 y 27 de octubre como los dos días hábiles siguientes y 30 y 31 de octubre y 01, 02, 03, 07, 08, 09, 10 y 14 de noviembre de 2023 como los 10 días para contestar la demanda. Así las cosas, revisado el proceso para dar continuidad a la etapa procesal pertinente, se encontró que, la decisión correspondiente era tener por no contestada la demanda por parte de llamada en garantía AGESOC., puesto que, tan sólo el día 15 de noviembre de 2023 se allegó a este Judicial la contestación a la demanda por esa parte, evidenciándose así, que la réplica mencionada se efectuó por fuera del término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto No. 3602 del 17 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que, los términos procesales para la contabilización de los días con que contaba la llamada en garantía empezaron a correr desde el día 30 de octubre de 2023, y como se manifestó con antelación los mismos vencieron el día 14 de noviembre de 2023.

Finalmente, habrá de concederse en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte pasiva de esta Litis, para que sea resuelto por el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 3602 del 17 de noviembre de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado por la llamada en garantía **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE-AGESOC-**, en consecuencia, **REMITASE** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que se resuelva el mismo.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 181, hoy 29 de NOVIEMBRE de 2023 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO